



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA
DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN SOBRE LA
POSIBILIDAD DE SEPARAR LA ENERGÍA
GENERADA POR UNA INSTALACIÓN DE
COGENERACIÓN DEL CONSUMO DE LA
INDUSTRIA ASOCIADA**

18 de octubre de 2001

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE SEPARAR LA ENERGÍA GENERADA POR UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN DEL CONSUMO DE LA INDUSTRIA ASOCIADA

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 18 de octubre de 2001 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1. Objeto

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Diputación General de Aragón, por la que solicita informe sobre la posibilidad de que una instalación de cogeneración pueda establecer dos puntos de conexión con la empresa distribuidora, uno para contabilizar la energía generada por la planta de cogeneración, y otro para contabilizar las compras realizadas a la distribuidora para cubrir las necesidades eléctricas de la actividad industrial asociada.

2. Antecedentes

La asociación IPROGEN COGENERACIÓN, A.I.E. es titular de una central de cogeneración ubicada en la planta deshidratadora de alfalfa de INDASA., en Zaragoza. Está inscrita en el Registro Autonómico de Instalaciones de Producción en Régimen Especial desde 1998, dentro del régimen establecido en el Real Decreto 2366/94. La citada central de cogeneración suministra energía térmica y

eléctrica a la empresa INDASA. El esquema unifilar simplificado que representa su interconexión con la red se encuentra en el anexo I del documento aportado por la Diputación General de Aragón.

La sociedad INDASA ha presentado una solicitud al Servicio Provincial de Zaragoza para modificar la conexión existente actualmente por dos puntos de conexión, uno correspondiente a la central de cogeneración y otro correspondiente a la actividad industrial, de tal forma que pueda facturarse de manera independiente por una parte, toda la energía generada por la planta y por otra, el consumo de la industria, sin que se determine el saldo entre ambos. El esquema unifilar simplificado que representa esta propuesta de interconexión con la red se encuentra en el anexo II del documento aportado por la Diputación General de Aragón.

Con fecha 14 de septiembre de 2001, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Diputación General de Aragón por el que se da traslado de la solicitud realizada por INDASA al Servicio Provincial de Zaragoza, solicitando aclaración sobre la posibilidad de autorizar o no dicha solicitud.

3. Normativa aplicable

El artículo 2 del RD 2366/94 establece que podrán acogerse al régimen especial aquellas instalaciones de potencia no superior a 100 MVA, aquellas centrales de cogeneración, entendiéndose como tales aquellas que combinan la producción de energía eléctrica con la producción de calor útil para su posterior aprovechamiento energético (el párrafo d) del apartado 1 del artículo 2). Por su parte, el artículo 9, al tratar sobre la cesión de los excedentes de energía eléctrica dispone que:

“...se considerará energía eléctrica excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma

en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor y la citada red general.

Se entiende como productor-consumidor al titular o explotador de un conjunto de instalaciones unidas eléctricamente mediante equipos de su propiedad, de las que al menos una es una central de producción acogida a este RD, y que además, tiene suscrita una o varias pólizas de abono para el suministro de dichas instalaciones."

Entre los derechos de los titulares de los productores de régimen especial, el artículo 7 del RD 2366/94 establece que pueden transferir a la compañía distribuidora de electricidad sus excedentes de energía y percibir por ello, el precio que resulte de lo dispuesto en dicho RD. Entre sus obligaciones, le impone que debe utilizar en sus instalaciones la energía procedente de sus generadores, vertiendo a la red exclusivamente sus excedentes.

El RD 2818/98, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria 8ª de la Ley del Sector Eléctrico, establece en su Disposición Transitoria 1ª que las instalaciones que estuvieran acogidas al RD 2366/94 mantendrán dicho régimen en tanto subsista el período establecido para el cobro de los costes de transición a la competencia. Sin embargo, incluyó dos párrafos para aclarar la aplicación del mencionado artículo 9 del RD 2366/1994:

A los efectos de lo previsto en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 2 del RD 2366/94, se entenderá que el calor útil producido debe atender las necesidades térmicas del productor-consumidor definido en el apartado 1 del artículo 2, de dicho RD.

Aquellas instalaciones que a la entrada en vigor del presente RD estuvieran cediendo el calor útil producido a un consumidor que no coincida jurídicamente con el titular de la instalación tendrán un período de adaptación de tres años para el cumplimiento de lo especificado en el párrafo anterior.

Por último, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2001 declaró la nulidad de estos dos últimos párrafos de la Disposición Transitoria

primera del Real Decreto 2818/1998, con lo que el régimen establecido en el RD 2366/94 permanece inalterado. Por ello, en estos momentos deja de tener efectos el periodo transitorio de tres años que se concedía a las instalaciones de cogeneración que no computaban como energía excedentaria los consumos eléctricos de las instalaciones industriales consumidoras de vapor.

4. Consideraciones

La esencia misma del concepto de cogeneración implica la producción conjunta de energía térmica y de electricidad con el fin de alcanzar una mayor eficiencia energética. Por ello, aunque el RD 2366/94 no lo exprese directamente, es preciso incluir en la unidad productor-consumidor a los consumidores de vapor, puesto que sin la contabilización de este vapor no puede alcanzarse la eficiencia mínima exigida. Así fue aclarado por el Gobierno en la Disposición Transitoria 1ª del RD 2818/1998 mencionada en el apartado anterior. Además, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2001, si bien anula los dos párrafos mencionados sobre la base de la improcedencia de que el productor-consumidor tenga obligatoriamente la misma titularidad, en su parte expositiva, incide en la procedencia de que el consumidor de vapor forme parte de la citada unidad. Así, en el fundamento de derecho sexto de la mencionada sentencia se señala lo siguiente:

“Lo importante a efectos de la inclusión en el régimen especial ... era ... la realidad objetiva y unitaria del conjunto planta industrial – central de producción de energía eléctrica. En la medida en que el calor útil ... y la energía eléctrica generada fueran utilizado para el proceso industrial “asociado” , la energía eléctrica excedentaria podría ser “inyectada” en la red general para su ulterior distribución y transporte”.

Por otra parte, el RD 2366/94 establece que se considerará energía eléctrica excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor y la citada red general.

Actualmente la planta de cogeneración IPROGEN está cediendo calor útil y energía eléctrica a la sociedad INDASA, vertiendo únicamente a la red la energía eléctrica excedentaria a través de un único punto de conexión con la red de la distribuidora, contando con su correspondiente equipo de medida. El nuevo esquema que propone INDASA en la solicitud es ceder íntegramente toda la energía generada por la planta de cogeneración cobrando por ello la retribución establecida en el RD 2366/94, y por otra parte, comprar toda la energía eléctrica necesaria para cubrir los consumos de la planta industrial a la distribuidora o comercializadora correspondiente. Para ello, solicita la autorización para la construcción de un nuevo punto de conexión con la red de distribución. Ya que según lo expuesto en párrafos anteriores, la planta de cogeneración y la planta industrial forman parte de una unidad productor-consumidor, la situación actual permite calcular correctamente el saldo excedentario según se define en el RD 2366/94, mientras que el nuevo esquema propuesto, que pretende separar la producción eléctrica del consumo, imposibilitaría dicho cálculo, e iría en contra del concepto de cogeneración reflejado en el mencionado RD.

En cualquier caso, la instalación debería contar con los equipos de medida necesarios que permitieran al organismo competente, en este caso los servicios técnicos de la Diputación de Aragón, poder comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas de conexión y los requisitos de rendimientos exigidos en el RD 2366/94 para este tipo de instalaciones.

5. Conclusión

En respuesta a la consulta planteada por la Diputación General de Aragón sobre la posibilidad de que una instalación de cogeneración pueda establecer dos puntos de conexión con la empresa distribuidora, uno para contabilizar la energía generada por la planta de cogeneración, y otro para contabilizar las compras realizadas a la distribuidora para cubrir las necesidades eléctricas de la actividad industrial asociada, la Comisión Nacional de Energía entiende que no es posible,

ya que este sistema no permitiría determinar correctamente la energía eléctrica excedentaria tal y como se define en el RD 2366/94, e iría en contra del concepto de cogeneración reflejado en el mencionado RD.

En cualquier caso, la instalación debería contar con los equipos de medida necesarios que permitieran al organismo competente, en este caso los servicios técnicos de la Diputación de Aragón, poder comprobar el cumplimiento de las condiciones técnicas de conexión y los requisitos de rendimientos exigidos en el RD 2366/94 para este tipo de instalaciones.